



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0337 /2016

ANTOFAGASTA, 16 SEP 2016

VISTOS:

1. El artículo N° 19, N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el Señor Eduardo Cisternas Arapio, en representación de Hidro-Solution Limitada, en su carta S/N recepcionada el 26 de agosto de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en la cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto **“Instalación de Planta de Tratamiento de Agua de Riego en el Sector de Talabre, Comuna San Pedro de Atacama”**.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) El proyecto consistirá en instalar y operar una planta de tratamiento de agua de riego, para reducir las concentraciones de boro y arsénico presentes en el agua de riego de los beneficiarios de la Comunidad Atacameña de Talabre y de esta forma, cumplir con los valores máximos establecidos en la N.Ch 1.333 para el agua de riego, correspondiente a concentraciones no mayores a 0,75 mg/l para el boro y de 0,1 mg/l para el arsénico.
 - b) La planta consistirá en lo siguiente:
 - Un contenedor de 20 pies, especialmente adaptado con una planta de tratamiento o filtro automático de Boro/As en su interior, para remover los elementos boro y arsénico del agua que se usa en el sistema riego tecnificado existente.

- Una piscina de evaporación, para recibir las aguas de limpieza del filtro.
- Un estanque para alimentar equipo.

Al respecto, la planta se ubicará en la comuna de Calama y coordenadas UTM 7.420.990 m N 613.580 m E, Datum WGS 84, Huso 19 S

c) El equipo de filtración operará en forma sincronizada con el sistema de riego existente, mediante un panel de control automático, activando su partida/parada cada vez que el agricultor opera la bomba de riego según lo disponga y de esta forma, se garantizará la eficiente filtración de las partículas de boro y la consiguiente incorporación de agua sin boro y arsénico al riego de los cultivos existentes. La inspección es simple, tal como cualquier otro filtro o bomba y requiere visualización esporádica de paradas/partidas, por lo que no se requerirá un operador altamente calificado.

d) Producto del retro lavado semanal del filtro boro, se liberan en las piscinas de evaporación los residuos compuestos por sales de boro (borato sódico hidratado) y sulfato de sodio/arsénico, en cantidades muy bajas equivalentes a los 0,4 kgB/día en caso del boro y la 0,069 kgAs/día en caso del arsénico.

e) Los insumos que se utilizarán serán los siguientes:

Para filtro boro:

- Consumo de ácido sulfúrico: 30 litros/mes.
- Consumo de hidróxido de sodio: 60 litros/mes.
- Producción de boro (seco) anual: 142 kg/año.

Para filtro de arsénico:

- Consumo de hidróxido de sodio: 15 litros/mes.
- Producción de arsénico (seco) anual: 25 kg/año.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10, contempla los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, los señalados en los literales o.8) y o.9) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

o.9) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.

4. Que, el área del proyecto se encuentra emplazada en una área protegida, correspondiente a la ZOIT de San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica Tatio, sin embargo, en consideración a la magnitud de las actividades, el proyecto no corresponde a ninguno de los casos que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y los literales o.8) y o.9) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que se generarán residuos correspondientes a 142 kg/año de boro y 25 kg/año de arsénico, que son valores inferiores a 30 t/día y de 25 kg/día para el caso del boro y arsénico, respectivamente, por lo que es posible indicar que el proyecto en cuestión no es susceptible de causar impactos ambientales significativos en cualquiera de sus fases.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Instalación de Planta de Tratamiento de Agua de Riego en el Sector de Talabre, Comuna San Pedro de Atacama**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA indicados en los considerandos 3 anterior. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Eduardo Cisternas Arapio, en representación de Hidro-Solution Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



EFE/efe



CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



Distribución:

- Solicitante: Tarapacá 589, oficina 201, Iquique; Atte. Eduardo Cisternas Arapio
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Calama
- Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Archivo Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (GD 21064)